

De igual forma, a través de la Resolución N° 007053 del 15 de diciembre de 2010 (Fls. 24 a 26) se extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la que tenía derecho el señor German Humberto Buitrago Zuluaga por no acreditar oportunamente su calidad de estudiante motivo por el cual se le excluyó de nómina y en consecuencia, se incrementó la

porción que por el mismo concepto correspondía a los demás beneficiarios, esto es, el 72.66% para la señora Beatriz Elena Vallejo Velásquez y el 27.34% para Jennifer Andrea Buitrago Vallejo.

Se evidencia de los hechos y anexos que la parte convocante presentó ante CASUR derechos de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro, tomando como base el índice de precios al consumidor IPC, uno de los cuales fue remitido a través de la empresa de correo certificado Servientrega el día 21 de diciembre de 2013 tal y como se desprende la guía de envío aportada con la petición (Fl. 13); sin embargo, en la misma no se observa la fecha en que fue recibida la solicitud en las instalaciones de la entidad convocada, motivo por el cual el Despacho procedió a verificar esto en la página web de servientrega con el número de guía y arrojó el comprobante de entrega de la petición elevada por una de las convocantes la señora Beatriz Elena Vallejo Velásquez y recibida por CASUR el día 23 de diciembre de 2013 (Fl. 77).

Ahora bien, respecto a la petición elevada por la otra convocante señora Jennifer Andrea Buitrago Vallejo se advierte que si bien la misma no tiene fecha de radicación ante CASUR, de la respuesta proferida por la entidad mediante Oficio N° 29598/OAJ del 25 de noviembre de 2014 se observa que la solicitud fue elevada el 8 de octubre de 2014 (Fl. 30).

Ante dichas peticiones, la entidad dio respuesta mediante Oficio N° 0773 OAJ del 7 de febrero de 2014 (Fl. 29) y Oficio N°29598/OAJ del 25 de noviembre de 2014 (Fls. 30 y 31), a través de los cuales se les sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de la política fijada por el Gobierno Nacional para solucionar la problemática del reajuste de la asignación de retiro por concepto de índice de precios al consumidor.

Presentada la solicitud de conciliación el día 14 de enero de 2015 (fl. 36) ante la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos, la misma fue realizada el día 4 de marzo de 2015 (Fls. 72 a 75), entre el apoderado de la parte convocante y el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Como apoderado de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; manifiesto a su despacho que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en sesión realizada el 15 de enero de 2015 y plasmada en el acta No. 01, decidió las condiciones para la conciliación extrajudicial en materia de IPC de la siguiente manera: Se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de Diciembre de 2004, que no hayan iniciado acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y que no hayan recibido valor alguno por concepto de IPC, a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente forma en favor de BEATRIZ VALLEJO VELASQUEZ, el valor 100% a capital: \$4.431.806., Valor 75 % de indexación: \$236.228. Menos los descuentos de ley a saber:-Descuentos Casur:\$195.456. –Descuentos sanidad: \$163.687 VALOR de total a pagar: \$4.308.891. ahora bien, en favor de YENIFER ANDREA BUITRAGO VALLEJO el valor 100% a capital: \$1.445.461, Valor 75% de indexación: \$65.181. Menos los descuentos de ley a saber:-Descuentos Casur: \$62.981 – Descuentos Sanidad: \$52.415 para un VALOR de total a pagar: \$1.395.246. en síntesis el valor de ambos reconocimientos asciende \$5.704.137.-----De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensual de retiro por valor de: \$65.481 y de \$24.638, respectivamente. Se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, por ser los más

favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante y se cancelará a partir del 24 de diciembre de 2009 según lo ordena la norma, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Anexo propuesta en 25 folios, copia auténtica del acta 01 del 15 de enero de 2015 en seis folios y el poder legalmente otorgado. - ---El apoderado de las convocantes expresa: acepto el ofrecimiento realizado por CASUR a través de su apoderado en los términos allí descritos...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*". De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que la parte convocante señoras BEATRIZ ELENA VALLEJO VELÁSQUEZ Y JENNIFER ANDREA BUITRAGO VALLEJO, se encuentran representadas por el Doctor ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPÚLVEDA, a quien se facultó para representarlas en el trámite conciliatorio con el fin de lograr el reconocimiento y la reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro de acuerdo al IPC (Folio 1).

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 23 de 1991¹ modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón Representante Legal de CASUR, otorgó poder al Doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, con expresa facultad de conciliar (Folio 39). Igualmente obra dentro del expediente certificación expedida por el coordinador del grupo de talento humano de la unidad de gestión general del ministerio de defensa nacional en la cual se certifica el cargo y nombramiento del director general del CASUR (Fl. 40); copia del Acta de Posesión del Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón como Director General de CASUR (Fl. 41); copia del Acta expedida el 15 de enero de 2015 del Comité de Conciliación de la entidad en la que se señalan los parámetros fijados por la caja para conciliar los asuntos de su competencia y de la cual se desprende la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia celebrada (Fls. 66 a 71).

2.2. Ausencia de caducidad.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2.3. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha coincidido en afirmar que en tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

3[3] Al respecto, el parágrafo 2 del art. 61 de la ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

4[4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa: "(...) 10.(...) En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así: (...) c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta."

Al respecto, en reciente sentencia dicha corporación expresó:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"...

ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Se subraya).

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

"...

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial"...² (negritas del Despacho)

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucia Ramirez De Paez.

Pese a ello, en posterior pronunciamiento el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***

...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos** suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁴ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.⁵

...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que **no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁷. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{8, 9} (Negrillas del Despacho)

En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

De acuerdo con ello, encuentra esta agencia que en el presente asunto, la entidad convocada CASUR, reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste a las señoras BEATRIZ ELENA VALLEJO VELÁSQUEZ Y JENNIFER ANDREA BUITRAGO VALLEJO, quienes en este caso en nada dispusieron o renunciaron a su derecho, siendo entonces viable en principio la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

Pese a ello, en relación con la **prescripción cuatrienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 24 de diciembre de 2009 hasta el 4 de marzo de 2015, es preciso aclarar lo siguiente:

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

La prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además dispone que **la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción**.

Frente al fenómeno de la prescripción en este tipo de asuntos, el Consejo de Estado en sentencia de marzo 1 de 2012, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicado N° 1039-11, expuso que si bien es claro que los derechos pensionales son imprescriptibles, las mesadas surgidas de este derecho pensional sí prescriben según el término señalado por el legislador.

Señala la referida providencia que, la ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, esto es, a partir de la reclamación.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Es así, como el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro de la parte convocante **no prescribe en cuanto a derecho pensional**, sin embargo, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el **PAGO** de las diferencias causadas en las mesadas pensionales que pudieron generarse con motivo del reconocimiento de este derecho, objeto de la conciliación celebrada entre las partes.

En el asunto bajo estudio, es evidente la procedencia de la aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual deberá contarse desde la fecha de presentación de la última petición del agotamiento de la vía gubernativa hacia atrás; no obstante, en el presente asunto se debe tener en cuenta que la parte convocante está conformada por dos personas que elevaron dos solicitudes independientes en fechas diferentes, ambas solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el I.P.C. Por lo anterior, la señora **BEATRIZ ELENA VALLEJO VELÁSQUEZ** interrumpió el término de prescripción de sus mesadas el día de presentación del derecho de petición ante Casur, esto es, el 23 de diciembre de 2013 (Fl. 77); por lo tanto, en aplicación de la prescripción cuatrienal la misma va hasta el **23 de diciembre de 2009**. Por lo anterior, se advierte que en la liquidación efectuada por la entidad del reajuste pretendido por la primera convocante se indica como fecha inicial para efectuar la reliquidación el día 26 de diciembre de 2009 (Fl. 45) y en el acta de conciliación se indica que el pago se efectuará a partir del 24 de diciembre de 2009 en aplicación de la prescripción cuatrienal (Fl. 73); en consecuencia, advierte el Despacho que ninguna de las dos fechas indicadas por la entidad convocada es en la que se configura de forma correcta la prescripción de las mesadas pensionales.

De igual forma, en relación con la otra petición de reajuste de la prestación económica elevada por la señora **JENNIFER ANDREA BUITRAGO VALLEJO** se advierte que la misma fue

presentada el día 8 de octubre de 2014 (Fl. 30), y si bien en la liquidación efectuada por la entidad del reajuste pretendido por la convocante se indica como fecha inicial para efectuar la reliquidación el día 8 de octubre de 2010 (Fl. 54), nada se dijo al respecto en el acta de conciliación, como quiera que allí simplemente se indica que el pago se efectuará a partir del 24 de diciembre de 2009 en aplicación de la prescripción cuatrienal, para ambas solicitantes, sin tener en cuenta que se presentaron dos peticiones independientes en dos fechas distintas y además porque a cada una de ellas les asiste un derecho y un porcentaje diferente frente a la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Luis Humberto Buitrago Pedraza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que al aplicar la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1211 de 1990, el reconocimiento de lo pretendido por la parte convocante, procedería para la señora Beatriz Elena Vallejo Velásquez a partir del **23 de diciembre de 2009** y para la señora Jennifer Andrea Buitrago Vallejo a partir del **8 de octubre de 2010**, y no desde el 24 de diciembre de 2009 para ambas convocantes, como lo señaló la entidad convocada en la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante el Ministerio Público (Fl. 73).

Adicionalmente, la parte convocante no aportó junto con los anexos de la solicitud de conciliación los actos administrativos por medio de los cuales se extinguió el derecho de JONATHAN HUMBERTO BUITRAGO VALLEJO Y XIOMARA LISDEY BUITRAGO ZULUAGA a percibir la sustitución de la asignación de retiro del causante, y en qué porcentaje se incrementó la porción de los demás beneficiarios, ya que del material probatorio obrante en el expediente sólo se observa el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro efectuado por la entidad convocada y posteriormente, la extinción del derecho del señor GERMAN HUMBERTO BUITRAGO y el incremento de la porción de las hoy convocantes, sin decir nada al respecto sobre los otros hijos del causante que también eran beneficiarios.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que tal como se expuso con anterioridad, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, sólo es factible aprobar un acuerdo cuando aquél cuente con todas las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley y además no resulte lesivo para el patrimonio público ni para los administrados, lo que no sucede en el presente caso, en tanto al realizar una indebida aplicación de la prescripción cuatrienal no se está reconociendo legalmente el reajuste y pago de la prestación económica solicitada por la parte convocante y además no existe plena prueba que evidencie que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y que la parte convocante ostenta plenamente el derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las señoras **BEATRIZ ELENA VALLEJO VELÁSQUEZ Y JENNIFER ANDREA BUITRAGO VALLEJO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, p sese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIF QUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

NOTIFICACI N POR ESTADO
JUZGADO S PTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELL N
CERTIFICO: En la fecha se notific  por ESTADOS el auto anterior
Medell n, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)